

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:50 OCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 17 DIECISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/53/2019 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE, EN CONTRA DE: *“la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, mediante la cual se restringe el derecho de participar en el proceso de renovación de los órganos de dirección de este Instituto Político a los ciudadanos que se afilien después del día 20 veinte de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, lo cual hace nugatorio mi derecho político-electoral de votar y ser votado...”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de septiembre de dos mil diecinueve.*

Téngase por recibido el expediente identificado con la clave TESLP/JDC/53/2019 del que se ha dado cuenta por parte de la Secretaría General de este Tribunal Electoral, asignando turno para la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, como magistrada instructor en el referido asunto; al respecto y una vez analizado el fondo de lo peticionado, así como el acto impugnado, se advierte que existe IDENTIDAD con la pretensión solicitada y el fondo del diverso medio de impugnación identificado con la clave TESLP/JDC/52/2019, mismo que por razón de turno, le tocó conocer del mismo al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, razón por la cual se propone por este conducto entrar al estudio de la probable acumulación de ambos expedientes, con la finalidad de que no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

En las relatadas condiciones, se procede al análisis de la acumulación del expediente TESLP/JDC/53/2019 al TESLP/JDC/52/2019, señalando por principio de cuentas que este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten en esta entidad federativa, de acuerdo con los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos, y substanciarlo en base a lo dispuesto por los artículos 27 fracción V, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte, analizando los presupuestos procesales del juicio TESLP/JDC/52/2019, al cual se propone la acumulación, tenemos que dicho juicio es promovido por el ciudadano David Ramírez Esparza, se advierte que el medio de impugnación lo interpone en contra de:

Acto impugnado. *“la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, mediante la cual se restringe el derecho de participar en el proceso de renovación de los órganos de dirección de este Instituto Político a los ciudadanos que se afilien después del día 20 veinte de noviembre de dos mil diecisiete, lo cual hace nugatorio mi derecho de votar y ser votado.”*

Autoridad Responsable. *“Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)”*

Ahora bien, del análisis del diverso medio de impugnación, que se tramita en éste mismo Tribunal Electoral, identificado con la clave TESLP/JDC/53/2019; es apreciable que el escrito recursal presentado por el ciudadano José Antonio Lorca Valle, lo interpone en contra de:

Acto impugnado. “la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, mediante la cual se restringe el derecho de participar en el proceso de renovación de los órganos de dirección de este Instituto Político a los ciudadanos que se afilien después del día 20 veinte de noviembre de dos mil diecisiete, lo cual hace nugatorio mi derecho Político-Electoral de votar y ser votado.”

Autoridad Responsable. “Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)”

Conforme lo anterior, se advierte que en ambos expedientes que se acumulan, los promoventes señalan como autoridad responsable al Partido Movimiento Regeneración Nacional, e impugnan la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, mediante la cual se restringe el derecho de participar en el proceso de renovación de los órganos de dirección de MORENA.

En virtud de lo antes expuesto, es posible concluir que existe identidad en los actos reclamados y pretensiones que se solicitan en ambos expedientes. Ahora bien, toda vez que como se ha dicho el expediente TESLP/JDC/52/2019, por razón de turno le tocó conocer al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez; en consecuencia, con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en los artículos 14 fracción XI y 38 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, este Tribunal Electoral encuentra procedente ACUMULAR el expediente TESLP/JDC/53/2019 al TESLP/JDC/52/2019, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral del Estado; Siendo aplicable el criterio sustentado por el máximo órgano en materia electoral, el cual se traduce en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto dicen:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA.

La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”

Este modo de actuar, permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

Por lo tanto, óbrese en consecuencia de conformidad a la ACUMULACIÓN resuelta para los efectos legales a que haya lugar; por ende, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que acumule físicamente y turne el expediente TESLP/JDC/52/2019 y su acumulado, al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para los efectos previstos en los artículos 14 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Notifíquese personalmente la presente determinación a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerdan y firman los Señores magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, el Licenciado Rigoberto Garza de Lira y el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñoz. Doy fe. –“

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.